

A LA SALA TERCERA
DEL TRIBUNAL SUPREMO

Dña PILAR SEGURA SANAGUSTÍN, Procuradora de los Tribunales, actuando en nombre y representación de la Asociación EUROPA LAICA, con CIF G45490414 y domicilio en C/ Sagasta nº 8, 1º (CP 28004) de Madrid según acredito con el poder que adjunto acompaño como documento nº 1 y actuando bajo la dirección letrada de Dña. Mª AMPARO ROMERO PASCUAL, tengo acreditado en el procedimiento de referencia, ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en derecho, DIGO:

Que por medio del presente escrito y en la representación que ostento, interpongo RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN contra la sentencia firme dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional el 11 de noviembre de 2015 en el Recurso Contencioso Administrativo nº 2014/2014 interpuesto por la Asociación EUROPA LAICA contra la Orden de 3 de febrero de 2014, del Ministerio del Interior, por la que se concede la Medalla de Oro al Mérito Policial, con carácter honorífico, a favor de Nuestra Señora María Santísima del Amor, que se adjunta como documento nº 2.

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha de 18/06/2014 esta recurrente presentó escrito formulando recurso contencioso administrativo contra la Orden de 3 de febrero de 2014, del Ministerio del Interior, por la que se concedía la Medalla de Oro al Mérito Policial, con carácter honorífico, a favor de Nuestra Señora María Santísima del Amor, distinción a la que se dio publicidad por Orden de 24 de febrero del mismo mes y año (documento nº 3)

El recurso recayó en la Sección Quinta de la Audiencia Nacional y fue admitido a trámite por Decreto de 7/07/2014 (documento nº 4), que fue notificado junto

con el expediente administrativo, que, dado su escaso volumen se adjunta al presente recurso como documento n° 5.

SEGUNDO.- El escrito de formalización del recurso Contencioso Administrativo (documento n° 6) invocaba como una de las causas de nulidad de la Orden impugnada un defecto formal: Haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido por vulneración del art° 2 de la Ley 5/64 que establece la reglamentación de la Medalla al Mérito Policial al no obrar en el expediente una propuesta para la concesión de la misma.

El tenor literal del argumento dado en aquel escrito fue el siguiente:

Quinto.- Causa de nulidad por defecto de forma.

Según el art° 2 de la L. 5/64', "La Medalla al Mérito Policial, en cualquiera de sus clases, se concederá por Orden del Ministro del Interior a propuesta del Director General de Seguridad, oída la Junta de Seguridad y previo expediente sumario que se instruirá por dicha Dirección General."

El expediente podría haber sido sencillo, pero en el supuesto de autos no existe tal expediente. Tan sólo hay un informe del Gabinete Técnico (equivalente a estos efectos a la Junta de Seguridad) y una Orden Ministerial. No existe un acuerdo de incoación, que es el único modo en que puede dar comienzo un expediente administrativo a tenor de los art° 68 y 69 de la L.30/92, como tampoco una propuesta del Director General de Seguridad.

La ausencia del expediente sumario al que se refiere el precepto permite afirmar la nulidad de la Orden también por motivos de forma en virtud del art° 62.1.e) que establece que son nulos de pleno Derecho los actos "dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido".

TERCERO.- Seguidos los trámites procesales correspondientes, la Audiencia Nacional dictó la sentencia cuya revisión se pretende.

La sentencia acoge la alegación formulada respecto de la nulidad formal de la Orden impugnada en su fundamento SEGUNDO, al afirmar: *“En el presente caso consta la concesión por Orden del Ministro de Interior, a propuesta del Director General de Seguridad (actual Director General de la Policía) oída la Junta de Seguridad (actual Junta de Gobierno de la Dirección General de la Policía) en sesión celebrada el 31 de enero de 2014, así como la propuesta sometida a la Junta de Seguridad efectuada por el Subdirector General del Gabinete Técnico de la Dirección General de la Policía”*

(Ni la propuesta del Director General de Seguridad -actual Director General de la Policía- ni el informe de la Junta de Seguridad -actual Junta de Gobierno de la Dirección General de la Policía- obran en el parco expediente aportado por el Ministerio del Interior)

En su fundamento CUARTO la sentencia refiere que la pretensión actora “Alega también motivos formales, señalando que carece de acuerdo de iniciación y tampoco contiene una protesta formal del Director General de la Policía a pesar de que la Orden se refiere a ella”.

Finalmente, en los párrafos séptimo y octavo del fundamento SEXTO la sentencia expone que el otorgamiento de este tipo de distinciones constituye un acto discrecional de la Administración, no revisable salvo que se vulneren alguno de los elementos fiscalizables en toda potestad discrecional, mencionando entre otros *“el procedimiento seguido”* para afirmar a continuación –sorprendentemente- que esta cuestión ni siquiera ha sido planteada por la recurrente.

CUARTO.- Esta parte interpuso recurso de nulidad de actuaciones contra la referida sentencia, haciendo especial hincapié en la existencia de un error en la valoración de la prueba ante la evidente falta de elementos procedimentales esenciales para la correcta adopción de la resolución ministerial impugnada (Se adjunta como documento nº 7):

Primero.- ERROR MANIFIESTO EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA: INEXISTENCIA DE INFORME PRECEPTIVO Y DE

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE PARA LA CONCESIÓN DE LA DISTINCIÓN.

Siguiendo el orden de la Sentencia en la resolución de las distintas cuestiones que se le han planteado en el presente procedimiento, en primer lugar se insistirá en las objeciones de tipo formal hechas por esta recurrente.

En su recurso contencioso administrativo esta parte denunciaba que la documentación aportada por la Administración tan sólo contiene un escrito del Gabinete Técnico y una Orden Ministerial. No existe un acuerdo de incoación, que es el único modo en que puede dar comienzo un expediente administrativo a tenor de los artº 68 y 69 de la L.30/92, como tampoco una propuesta del Director General de Seguridad (en la actualidad, del Director General de la Policía). Dada la práctica inexistencia de expediente administrativo, esta parte suplicaba que se anulase la Orden impugnada con base en el artº 62.1.e) de la L.30/92, al haber sido dictada *“prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”*.

A lo expuesto, la Sentencia responde:

“SEGUNDO.-En primer lugar deben despejarse las objeciones de tipo formalplanteadas en la demanda, referidas a que a que no ha sido tramitado el preceptivo expediente a fin de resolver la concesión de la medalla.

En el presente caso, consta la concesión por Orden del Ministro del Interior, a propuesta del Director General de Seguridad (actual Director General de la Policía), oída la Junta de Seguridad (actual Junta de Gobierno de la Dirección General de la Policía), en sesión celebrada el 31 de enero de 2014, así como la propuesta sometida a la Junta de Seguridad efectuada por Subdirector General del Gabinete Técnico de la Dirección General de la Policía.

De este modo, se ha tramitado el expediente sumario exigido por el artículo 2 de la Ley 5/1964, por lo que ningún defecto de forma cabe apreciar, y, aunque

ciertamente no consta el documento de acuerdo de inicio del procedimiento, se trataría de un defecto de forma que no sería causante de nulidad (...)

La sentencia incurre en error en la apreciación de la prueba al afirmar la existencia de documentos que no existen ni en el expediente ni en los autos: No constan ni la propuesta del Director General de la Policía ni el supuesto informe favorable de la Junta de Gobierno de la Dirección General de la Policía de 31 de enero de 2014, por mucho que la Orden los mencione.

El artº 2 párr. 1º de la Ley 5/1964, establece: *“La Medalla al Mérito Policial, en cualquiera de sus clases, se concederá por Orden del Ministro del Interior a propuesta del Director General de Seguridad, oída la Junta de Seguridad y previo expediente sumario que se instruirá por dicha Dirección General”*

Si no constan en el expediente ninguno de los dos únicos pasos que el transcrito artº 2 párr.1º de la Ley 5/1964 exige expresamente para la válida adopción del acuerdo en que consiste la Orden Ministerial, puede afirmarse que se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, lo cual sí es causa de nulidad.

En el índice de documentos que aporta con el expediente la propia Administración actuante, enumera tan sólo dos: Núm.1: Un escrito (así lo denomina) de la Secretaría General de la Subdirección del Gabinete Técnico, y Núm.2: La propia Orden impugnada

El escrito del Gabinete Técnico, el primero del expediente, tiene por título *“Fundamentación de la imposición de la Medalla de Oro al Mérito Policial con carácter honorífico a favor de Nuestra Señora María Santísima del Amor”*, dando por existente algún tipo de decisión o propuesta en este sentido, para a continuación referirse al *“Objeto de la*

propuesta", una propuesta ausente del expediente. Ya en el primer párrafo del escrito refiere que "se propone el ingreso en la Orden el Mérito Policial a la advocación...", sin mencionar ni quién hace esa propuesta ni dónde se encuentra.

En definitiva debe entenderse, dicho sea respetuosamente, que desestimar la nulidad de la Orden por motivos formales sobre la base de que la ausencia de un acuerdo de incoación del expediente administrativo no es causa de nulidad del mismo, es quedarse en la anécdota del argumento. La Sentencia yerra en lo realmente importante: No ha habido una autoridad competente (la Dirección General de la Policía) que haya hecho una propuesta de mención honorífica a favor de Nuestra Señora María Santísima del Amor.

Esta parte no osaría tratar de imponer su interpretación de la prueba a la del Tribunal, que es a quien compete interpretarla, pero en este caso no es ésta la cuestión. La cuestión es constatar un dato objetivo: LA INEXISTENCIA EN EL EXPEDIENTE DE DOCUMENTOS ESENCIALES QUE LA SENTENCIA, ERRÓNEAMENTE, AFIRMA QUE SÍ EXISTEN, error en el que fundamenta la desestimación de uno de los motivos de nulidad aducidos por esta parte en su recurso.

La resolución de la sentencia impugnada, en este punto, crea **INDEFENSIÓN CON VULNERACIÓN DEL ARTº 24.1 DE LA CONSTITUCIÓN**, en la medida en que una sentencia fundada en un error patente y constatable resulta del todo imprevisible para la recurrente.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, en **Sentencia 61/2008, de 26 de mayo de 2008**, con remisión a sentencias anteriores, enumera los

requisitos que ha de cumplir un error judicial para determinar una infracción del artº 24.1 de la Carta Magna:

“(..) de acuerdo con una consolidada doctrina constitucional, un error del Juez o Tribunal sobre los presupuestos fácticos que le han servido para resolver el asunto sometido a su decisión puede determinar una infracción del art. 24.1 CE. Ahora bien, para que se produzca tal violación es necesario que concurren determinados requisitos, pues no toda inexactitud o equivocación del órgano judicial adquiere relevancia constitucional. En primer lugar, el error ha de ser patente, manifiesto, evidente o notorio, en cuanto su existencia resulte inmediatamente verificable de forma clara e incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales por haberse llegado a una conclusión absurda o contraria a los principios elementales de la lógica y la experiencia. El error ha de ser, en segundo lugar, determinante de la decisión adoptada, de forma que constituya el soporte único o fundamental de la resolución, su ratio decidendi; en definitiva, se trata de que, comprobada su existencia, la fundamentación jurídica pierda el sentido y alcance que la justificaba, de tal modo que no pueda conocerse cuál hubiera sido el sentido de la resolución de no haberse incurrido en el mismo. Además la equivocación debe ser atribuible al órgano que la cometió, es decir, no imputable a la negligencia o mala fe de la parte, que, en tal caso, no podría quejarse, en sentido estricto, de haber sufrido un agravio del derecho fundamental. Por último el error ha de producir efectos negativos en la esfera jurídica de quien lo invoca (SSTC 194/2003, de 27 de octubre, FJ 4; 196/2003, de 27 de octubre, FJ 6; 213/2003, de 1 de diciembre, FJ 4; 63/2004, de 19 de abril, FJ 3; 114/2005, de 9 de mayo, FJ 3; 221/2007, de 8 de octubre, FJ 3; 4/2008, de 21 de enero, FJ 3, por todas).

El supuesto de hecho que nos ocupa acoge todos y cada uno de estos requisitos: La ausencia en el expediente tanto de la propuesta del Director General de la Policía como del supuesto informe favorable de la Junta de Gobierno de la Dirección General de la Policía de 31 de enero de 2014, se advierte con el mero repaso del expediente administrativo obrante en autos. Por tanto, si la Sentencia los da por existentes el error resulta “patente, manifiesto, evidente o notorio, e inmediatamente verificable”

La Sentencia parte de la realidad de tales documentos esenciales para negar la nulidad por razones de forma. Admitir el defecto de forma que supone su inexistencia habría sido suficiente -al margen del resto de argumentos de la demanda respecto al fondo del asunto- para fundar una sentencia estimatoria del recurso. El error no puede atribuirse más que al órgano que lo cometió, y ha dado lugar a la sentencia que se impugna, que es perjudicial en la esfera jurídica de la asociación que lo invoca.

QUINTO.- Con fecha de 15 de enero de 2016 la Sección 5ª de la Audiencia Nacional dictó Providencia en la que resolvía no haber lugar a la nulidad de actuaciones (documento nº 8).

SEXTO.- Esta parte interpuso a continuación Recurso de Amparo ante el Tribunal Constitucional (documento nº 9) insistiendo en la irregularidad que -a juicio de esta parte- supone una sentencia que resuelve sobre la base de una realidad fáctica que no es la que obra en autos, o lo que es lo mismo, afirmar la realidad de documentos que no se hallan ni en el expediente administrativo ni en los autos, como son la propuesta del Director General de la Policía y el informe favorable de la Junta de Gobierno de la Dirección General de la Policía de 31 de enero de 2014 sin los cuales el procedimiento adolece de nulidad absoluta o de pleno derecho.

El recurso fue inadmitido por no apreciar en el mismo, el Tribunal Constitucional, especial trascendencia constitucional (documento nº 10), por lo que el Alto Tribunal no entró en el fondo del asunto.

SÉPTIMO.- Con fecha **16 de diciembre de 2016**, el diario digital *Vozpópuli* se hacía eco de la sentencia nº 162/2016 dictada por la Audiencia Nacional por la que se estimaba un recurso interpuesto por el Sindicato Unificado de Policía y permitía el acceso del Sindicato a la información contenida en el historial profesional de las propuestas de ingreso en la Orden al Mérito Policial al efecto de conocer sus méritos,

todo ello con base en **una Resolución de la Dirección General de la Policía de 11 de mayo de 2012 por la que se implementan los criterios y procedimientos a seguir para las propuestas de ingreso en la Orden del Mérito Policial.**

La sentencia se fundamenta en esa resolución y transcribe literalmente las palabras del **Director General de la Policía** obtenidas del Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Comisiones, año 2012, X Legislatura, Núm.164, pág.1, número 9 de Interior, celebrada el miércoles 26 de septiembre de 2012, donde afirmaba: ***“Con esta norma hemos establecido unos criterios objetivos y homogéneos para la concesión de medallas al mérito policial, estableciendo al efecto un procedimiento que con la participación de las organizaciones sindicales otorgue una mayor transparencia a todo el proceso de concesión”***

Se adjunta la información de *Vozpópuli* como documento nº 11 la mencionada sentencia como documento nº 12, y la Resolución de 11 de mayo de 2012 como documento nº 13.

La resolución mencionada establece un procedimiento para la concesión de las medallas al Mérito Policial, procedimiento que se hallaba en vigor al tiempo de interponerse el recurso contra la Orden de 3 de febrero de 2014 del Ministerio del Interior por la que se concedió la Medalla de Oro al Mérito Policial, con carácter honorífico, a Nuestra Señora María Santísima del Amor. Ese documento, especialmente concebido para favorecer la participación de las organizaciones sindicales en la elección de los galardonados y para dotar de una mayor transparencia a todo el proceso, era conocido por la Administración actuante, pero no se aportó ni se mencionó. Esta parte ni tenía ni podía tener conocimiento del mismo, puesto que se trata de una resolución interna de la policía, sin difusión pública.

El 16 de diciembre de 2016 es la fecha en que esta parte pudo tener conocimiento de la existencia del documento nº 13.

A los hechos expuestos les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I.

FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCESALES

Es COMPETENTE la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo que, conforme a lo previsto en el artº 12.2.c) de la L.29/1998 conocerá en única instancia de los recursos que se deduzcan en relación con:

c) Los recursos de revisión contra sentencias firmes dictadas por las Salas de lo Contencioso-administrativo (...) de la Audiencia Nacional (...), salvo lo dispuesto en el artículo 61.1.1.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Mi poderdante satisfacen el requisito de la CAPACIDAD PROCESAL en los términos previstos en el art. 18 de la Ley 29/1998, estando ACTIVAMENTE LEGITIMADA por ser la persona jurídica perjudicada por la sentencia, en la medida en que la resolución desestimatoria cuya revisión se pretende fue dictada en un procedimiento instado por la hoy recurrente, como demandante. Esta legitimación activa fue ampliamente justificada en el mencionado procedimiento en un auto de 2 de diciembre de 2014 (documento nº 14) en el que, con desestimación de la alegación previa planteada por el Abogado del Estado, la Sala de la Audiencia Nacional, constata que *“la Asociación ahora recurrente (...) resulta afectada y obtiene una utilidad jurídica, no ciertamente de contenido patrimonial, con el dictado del acto administrativo”*.

La LEGITIMACIÓN PASIVA corresponde al Gobierno, el mismo organismo contra el que se dirigió el recurso que dio origen a la resolución recurrida, entidad con personalidad jurídica propia y de ámbito estatal al que pertenece el Ministerio del Interior, contra cuya actividad se dirige el recurso, en virtud del art. 21.1.a) de la Ley 29/1998.

En cuanto a la POSTULACIÓN, esta parte comparece representada por Procurador y defendida por Letrado conforme exige el art. 23 de la Ley 29/1998.

PLAZO:

Artículo 512 Plazo de interposición

1. En ningún caso podrá solicitarse la revisión después de transcurridos cinco años desde la fecha de la publicación de la sentencia que se pretende

impugnar. Se rechazará toda solicitud de revisión que se presente pasado este plazo.

(...)

2. Dentro del plazo señalado en el apartado anterior, se podrá solicitar la revisión siempre que no hayan transcurrido tres meses desde el día en que se descubrieren los documentos decisivos, el cohecho, la violencia o el fraude, o en que se hubiere reconocido o declarado la falsedad.

Este recurso se interpone en tiempo, de conformidad con lo establecido en el artº 512 de la LEC, al que se remite el artº 12.c) de la Ley 29/1998, habida cuenta de que los recurrentes tuvieron noticia de la existencia de la Resolución de 11 de mayo de 2012 de la Dirección General de la Policía por la que se implementan los criterios y el procedimiento a seguir para las propuestas de ingreso en la Orden al Mérito Policial por la prensa, concretamente gracias a una publicación del periódico digital *Vozpópuli* de 16 de diciembre de 2016 (Vid. doc.nº 11)

Se cumple por tanto el plazo de los cinco años desde que fuera dictada la sentencia (de 11 de noviembre de 2015) y de tres meses desde que se descubrió el documento decisivo (16 de diciembre de 2016).

CUMPLIMIENTO DE OTROS REQUISITOS FORMALES: Según lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 29/98, se acompañan a este escrito el documento acreditativo de la correcta adopción de la decisión de recurrir por parte de la Asociación EUROPA LAICA (documento nº 15)

PROCEDIMIENTO: Serán de aplicación los arts. 513 y ss. de la LEC por remisión del artº 102.3 de la Ley 29/1998, con la especificidad de que sólo habrá lugar a la celebración de vista cuando lo pidan todas las partes o la Sala lo estime necesario.

I.

FUNDAMENTOS DE FONDO: MOTIVO DEL RECURSO

Primero.- El presente recurso se interpone con base en motivo contenido en el artº 102.1.a) de la Ley 29/1998 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en cuya virtud:

“1. Habrá lugar a la revisión de una sentencia firme:

a) Si después de pronunciada se recobraren documentos decisivos, no aportados por causa de fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.”

En el supuesto de autos nos hallamos ante una sentencia que desestimó la pretensión de declaración de nulidad de pleno Derecho de la Orden Ministerial recurrida basada en el artº 62.1.e) de la Ley 30/92 que establecía que son nulos de pleno Derecho los actos *“dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”*.

La Sentencia partió de la base de la existencia de dos documentos que no obran en autos, como son la propuesta del Director General de Seguridad -actual Director General de la Policía- y el informe de la Junta de Seguridad -actual Junta de Gobierno de la Dirección General de la Policía- y sobre esa base concluyó que se habían cumplido los trámites previstos por la Ley 5/64 que establece la reglamentación de la Medalla al Mérito Policial.

Ahora bien, esta parte no alegó en su día que se habían conculcado en su totalidad los trámites de desarrollo del procedimiento establecido en la Ley 5/64. La Administración actuante no los mencionó y el juzgador no pudo tenerlos en cuenta.

Ese procedimiento de desarrollo se halla contenido en la Resolución de 11 de mayo de 2012 de la Dirección General de la Policía por la que se implementan los criterios y el procedimiento a seguir para las propuestas de ingreso en la Orden al Mérito Policial, de imposible acceso para cualquier entidad ajena al Cuerpo de Policía, puesto que constituye normativa interna.

El artículo 3 de la mencionada Resolución describe los trámites a seguir para la realización de propuestas de concesión de estas condecoraciones:

TERCERO. Procedimiento.

La elaboración de las propuestas corresponderá a las Unidades de destino de los funcionarios afectados, que, una vez concluidas, convocarán a los representantes de las organizaciones sindicales, a quienes facilitarán la relación de los funcionarios propuestos. Si la propuesta fuera por un hecho concreto se informará puntualmente sobre el mismo.

Se fijará un plazo de cinco días para que las organizaciones sindicales planteen por escrito cuantas alegaciones crean conveniente, pudiendo instar a que se incluya alguna propuesta a favor de otros funcionarios que a su juicio sean merecedores de condecoración y no hayan sido tenidos en cuenta por el Jefe de la Unidad, adjuntando a tal efecto las justificaciones que estimen oportunas.

Con todo lo actuado y con la documentación recibida, el Jefe de la Unidad remitirá al Jefe Superior las propuestas correspondientes, incluidas aquéllas procedentes de las organizaciones sindicales, debidamente informadas, con el fin de que aquél pueda resolver acerca de la tramitación o no de las mismas, dando cuenta de tal decisión al Sindicato que lo haya interesado.

Las Organizaciones Sindicales, una vez conocida la decisión del Jefe Superior, podrán elevar al Consejo de Policía las propuestas que consideren procedentes, siendo el Presidente de la Comisión de Personal y Proyectos Normativos el que, a la vista de los fundamentos esgrimidos, así como del correspondiente informe del Subdirector General competente por área de actividad, determinará si se eleva a la Junta de Gobierno, comunicando al Sindicato interesado la decisión adoptada.

Cuando se trate de Servicios Centrales, las referencias realizadas a los Jefes Superiores, se entienden hechas a los Secretarios Generales, con independencia de que sea el titular del órgano central el que eleve la propuesta.

Las propuestas se realizarán por áreas de actividad, estableciéndose un orden de prelación dentro de cada área. De este modo podrán ser consideradas en las propuestas subsiguientes aquellas no atendidas durante el año por existir un exceso de solicitudes.

Pues bien, a la vista del expediente obrante en autos, no se siguió ninguno de los pasos requeridos por la norma: No hay propuestas de unidades policiales (la norma se refiere a las unidades de destino de los funcionarios propuestos, aunque el artº 2 párr.2º de la Resolución prevé la posibilidad de concesión de las distinciones, con carácter honorífico, a personas ajenas al Cuerpo); no existe intervención de las organizaciones sindicales; no existe propuesta del Jefe de Unidad al Jefe Superior o a quien corresponda -si es un órgano central quien eleva la propuesta- con una explicación de los hechos que merecen ser objeto de distinción; ni informe de la

Subdirección General competente por área de actividad que, según el tenor literal de la norma resultaría vinculante, puesto que “determinará si se eleva a la Junta de Gobierno” la propuesta.

El expediente de concesión de la Medalla de Oro al Mérito Policial, con carácter honorífico, a favor de Nuestra Señora María Santísima del Amor, obvia todos y cada uno de estos trámites.

Segundo.- Esta parte respetuosamente considera que se dan los condicionantes que la Jurisprudencia exige para que pueda estimarse el presente recurso:

TS. Sala 3ª de lo Cont.Advo. Secc 1ª. St. de 9 de julio de 2015:

CUARTO .- *Dado que, como se ha señalado, la demandante funda la demanda de revisión en el motivo recogido en la letra a) del art. 102.1 LRJCA, debe recordarse la doctrina de esta Sala en relación con la revisión basada en un documento recobrado, que exige la concurrencia de unos determinados requisitos.*

En concreto, en relación con la causa prevista en la letra a) del artículo 102.1 de la LRJCA ---que dispone habrá lugar a la revisión de una sentencia firme "si después de pronunciada se recobraren documentos decisivos, no aportados por causa de fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado"--- , esta Sala exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

A) Que los documentos hayan sido "recobrados" con posterioridad al momento en que haya precluido la posibilidad de aportarlos al proceso;

B) Que tales documentos sean "anteriores" a la fecha de la sentencia firme objeto de la revisión, habiendo estado "retenidos" por fuerza mayor o por obra o acto de la parte favorecida con la resolución firme; y,

C) Que se trate de documentos "decisivos" para resolver la controversia, en el sentido de que, mediante una provisional apreciación, pueda inferirse que, de haber sido presentados en el litigio, la decisión recaída tendría un sesgo diferente (por lo que el motivo no puede prosperar y es inoperante si el fallo cuestionado no variaría aun estando unidos aquéllos a los autos ---juicio ponderativo que debe realizar, prima facie, el Tribunal al decidir sobre la procedencia de la revisión entablada---).

En la misma línea, **TS. Sala 3ª de lo Cont.Advo. Secc 2ª. St. de 18 de diciembre de 2008.**

En el supuesto de autos, el documento fue **recobrado** el 16 de diciembre de 2016 (Vid. doc. n° 12), fecha en que, de forma casual, esta parte tuvo conocimiento de su existencia.

El documento (de 11 de mayo de 2012) es **de fecha anterior** a la sentencia (de 11 de noviembre de 2015), y ha sido **retenido por causa de fuerza mayor**, entendiéndose por fuerza mayor:

“(...) Por fuerza mayor se entiende aquella que es ajena al que la alega y que ha sido suficiente para mantener los documentos fuera de su posibilidad de disposición en tiempo oportuno, debiendo reunir los requisitos de imprevisibilidad, inevitabilidad y falta de negligencia (...)” (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 20 junio 2001).

La existencia del documento en el que se sustenta el presente recurso era imprevisible para esta parte. No le era exigible el conocimiento de su existencia, mientras que la Administración actuante lo conocía o debía conocerlo.

Se trata de un documento **decisivo para la resolución de la controversia**. Pone de manifiesto la existencia de un procedimiento a seguir para las propuestas de ingreso en la Orden del Mérito Policial que fue elaborado para fijar unos criterios objetivos y homogéneos para la concesión de medallas al mérito policial, que con la participación de las organizaciones sindicales otorgase una mayor transparencia a todo el proceso de concesión, procedimiento que ha sido íntegramente obviado en la aprobación de la Orden Ministerial de 3 de febrero de 2014, del Ministerio del Interior, por la que se concede la Medalla de Oro al Mérito Policial, con carácter honorífico, a favor de Nuestra Señora María Santísima del Amor.

De haber obrado en los autos, la Audiencia Nacional habría declarado la nulidad de las actuaciones por haber prescindido la Administración actuante, total y absolutamente, de este procedimiento legalmente establecido.

La Resolución de 11 de mayo de 2012, por tanto, habría puesto de manifiesto el error de la resolución recurrida al no apreciar la nulidad de la Orden por motivos formales:

TS. Sala 3ª de lo Cont.Advo. Secc 4ª. St. de 17 de junio de 2009:

En relación con los «documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida» a que se refiere el art. 118.1 LRJAP, esos documentos, aunque sean posteriores, han de ser «de valor esencial para la resolución del asunto»; y han de ser unos que «evidencien el error de la resolución recurrida». Estos términos, estas frases, apuntan ya a la idea de que los documentos susceptibles de incluirse en la citada causa, aunque sean posteriores, han de ser unos que pongan de relieve, que hagan aflorar, la realidad de una situación que ya era la existente al tiempo de dictarse esa resolución, o que ya era la que hubiera debido considerarse como tal en ese momento; y, además, que tengan valor esencial para resolver el asunto por tenerlo para dicha resolución la situación que ponen de relieve o que hacen aflorar. Son documentos que, por ello, han de poner de relieve un error en el presupuesto que tomó en consideración o del que partió aquella resolución.

Por lo expuesto,

SUPlico A LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO: que, teniendo por presentado este escrito con sus preceptivas copias y documentos que se acompañan, se sirva admitirlo y tener por interpuesto, en tiempo y legal forma, **RECURSO DE REVISIÓN**, contra la sentencia firme dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional el 11 de noviembre de 2015 en el Recurso Contencioso Administrativo nº 2014/2014 interpuesto por la Asociación EUROPA LAICA contra la Orden de 3 de febrero de 2014, del Ministerio del Interior, por la que se concede la Medalla de Oro al Mérito Policial, con carácter honorífico, a favor de Nuestra Señora María Santísima del Amor, y, previos los trámites procesales de rigor, dicte en su día sentencia por la que estimando el presente recurso, anule en su totalidad la sentencia recurrida, declarando su nulidad, mandando expedir certificación del fallo y ordenando remitir los autos al Juzgado a la Sala de la Audiencia Nacional de procedencia con devolución del depósito debidamente consignado por esta parte para poder recurrir e imposición de costas a quien se oponga a tan justa pretensión.

Es Justicia que pido en Madrid, a 9 de marzo de 2017.

OTROSÍ DIGO: que acompaño al presente escrito certificación acreditativa del resguardo del depósito exigido para poder recurrir, en cuantía de 300,00 euros, según previene el artículo 513 de la LEC por remisión del artº 102.1 de la Ley 29/1998.

En su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO que tenga por efectuada la anterior manifestación a los efectos procesales oportunos.

Es Justicia que pido en el lugar y la fecha *ut supra*.